



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

18 MAR 2024

Proceso No. 2021-00502

Verificado el plenario este despacho estima necesario realizar control de legalidad por cuanto considera que la litis no se ha integrado en debida forma como se pasa a explicar.

En el presente asunto la señora María Fernanda Contreras Aristizabal realiza cesión de derechos a favor de la demandante Sonia Aristizabal Galeano mediante contrato que obra en el plenario, lo anterior sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil que dispone que "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

Lo anterior, es explicado en palabras de la Corte Suprema de Justicia cuando señaló que "*(...) contratos bilaterales en que las partes contraen mutuamente obligaciones y prestaciones. no pueden cederse por ninguna de ellas. salvo que el contratante cedente esté autorizado por pacto expreso de hacerla o que habiéndose solicitado el consentimiento del otro contratante (...) lo hubiera consentido (...). En la cesión de derechos y obligaciones procedentes de un pacto bilateral, habría no sólo una cesión de derechos sino una sustitución del deudor*".

Por lo anterior y como se anticipó este Despacho encuentra necesario llamar como litis consorte necesaria (artículo 61 C.G.P.) a la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS ARISTIZABAL, por cuanto el presente asunto versa sobre relaciones o actos jurídicos en los cuales esta se encuentra inmiscuida, pues también es firmante del contrato base.

Por lo anterior la demandante deberá notificar a la precitada de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez
(2)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Circuito Veintiocho Civil
del Departamento de Bogotá D.C.

anterior auto se Notifico por Estado
Fecha

¹ Sentencia SC9680 del de marzo de 2015

19 MAR 2024